

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROYECTO DE LEY
de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación.)

CAPÍTULO XVIII.

DE LA CUOTA MILITAR.

Art. 184. Están obligados al pago de la cuota anual militar durante tres años, los mozos excluidos total ó temporalmente del servicio militar activo, con arreglo á los artículos 76 y 80.

Art. 185. Abonarán también la cuota militar durante seis años y en las mismas condiciones, los padres y tutores de los mozos declarados prófugos desde el momento que se haga esta declaración, cesando en el pago desde que aquéllos se presenten y sean altas en filas.

Los comprendidos en el caso 1.º del art. 77, si antes de cumplir 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejasen de pertenecer á alguna de las clases en aquél indicadas, abonarán tantas cuotas como años les falten para cumplir tres de servicio.

Los mozos á que se refiere el caso primero del art. 80 y los diez del 82, abonarán cuota anual hasta que en la revisión de sus exclusiones ó excepciones fueren declarados soldados útiles, y si antes de la tercera revisión fuesen excluidos ó exceptuados totalmente, seguirán abonándola hasta que cumplan el pago de tres años.

Los reclutas excedentes de cupo hasta el tercer año inclusive de servicio, si no hubieran sido llamados á prestar sus servicios en filas.

Art. 186. Quedarán dispensados de la cuota militar, aun cuando les corresponda satisfacerla con arreglo al artículo anterior, los mozos que

sean declarados pobres, siéndolo también sus padres, así como los acogidos en los asilos de beneficencia.

Art. 187. El importe de la cuota militar será el quintuplo del importe de la cédula personal de que está obligado á proveerse el mozo durante el año correspondiente á su alistamiento.

Cuando viviesen los padres del mozo ó alguno de ellos, para fijar la cuota militar se tomará como tipo la cédula personal del ascendiente, que esté obligado á adquirirla de mayor precio, ó la del que sobreviva, á menos que en uno y otro caso la cédula personal del mozo sea de clase superior á la de sus ascendientes, pues entonces servirá ésta de tipo regulador.

Tampoco se tomará como tipo la cédula de los ascendientes del mozo para fijar la cuota militar, cuando aquél se halle emancipado legalmente y viva en domicilio distinto del de aquéllos.

Art. 188. Si por alguna circunstancia no estuviese obligado el mozo á proveerse de cédula personal, se entenderá para los efectos de la cuota militar que le corresponde la de la última clase.

Art. 189. La obligación de abonar la cuota militar empezará el 1.º de Enero, y será satisfecha por años enteros, sea cualquiera la fecha en que al mozo le comprenda dicha obligación.

Art. 190. La cuota debe ser satisfecha en primer término por el mozo, y si éste no lo verifica, por el cabeza de familia cuando aquél no estuviere emancipado legalmente, ó por el ascendiente cuya cédula haya servido para fijar aquélla.

Art. 191. La cuota militar únicamente estará sujeta á recargo por falta de pago, siendo éste del duplo del importe de aquélla en la primera falta; del triple en la segunda, y del cuádruplo en la tercera.

Art. 192. Los individuos que estén exentos del pago de la cuota por ser pobres ó estar acogidos en los asilos de beneficencia, se inscribirán en listas por pueblos, las cuales listas se expondrán al público, en el si-

tio acostumbrado para los bandos y disposiciones de los Ayuntamientos, durante los meses de Enero y Febrero.

Una lista general de los mozos exceptuados en la provincia, por zonas, si en ella hubiese más de una, y con designación de pueblos, se expondrá en la tablilla de anuncios oficiales de la Comisión mixta.

Art. 193. Para que el interesado justifique haber pagado el importe de la cuota, presentará en la zona respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Delegación de Hacienda la cantidad correspondiente.

El Jefe de la zona, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado un pase en que conste la cantidad satisfecha, Delegación de Hacienda en que se hizo la entrega y número de asiento con la fecha del documento y situación que le ha correspondido en el Ejército ó concepto por que contribuya.

Art. 194. La presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior se efectuará dentro del término de los meses de Septiembre y Octubre. Pasado este plazo, se considerará como falta de pago, comprendiéndose al moroso en lo dispuesto en el art. 191.

Art. 195. Las Comisiones mixtas de reclutamiento, con presencia de las relaciones de individuos sujetos á cuota que antes del 20 de Agosto les remitirán los Ayuntamientos, pondrán en conocimiento de las Delegaciones de Hacienda respectivas y de los Jefes de las zonas correspondientes, antes del 31 de Agosto, por medio de relaciones nominales, quiénes son los individuos que, según las diferentes situaciones con arreglo á esta ley, deben contribuir al pago de la cuota y el importe de ésta. Por cada individuo omitido indebidamente, así los Alcaldes en sus noticias como los que forman parte de las Comisiones mixtas, incurrirán en la multa de 5 pesetas, caso de no constituir delito la omisión.

Art. 196. De las reclamaciones que por exclusiones del pago de cuo-

tas se hagan entenderán los Ayuntamientos, fallando en un plazo que no excederá de seis días después de presentada la reclamación, y si con lo resuelto no se conformase el reclamante, podrá acudir en alzada ante la Comisión mixta de reclutamiento antes de que transcurran otros seis días de la resolución del Ayuntamiento, resolviendo la Comisión antes de doce días.

Art. 197. Las zonas, antes del 15 de Noviembre, remitirán al Ministerio de la Guerra y á las Comisiones mixtas de reclutamiento relaciones de los que hubiesen contribuido con cuota, expresando la cantidad satisfecha y el concepto, y de los que no la hubiesen pagado. Las Comisiones mixtas procederán al apremio de éstas, y terminadas sus gestiones, lo notificarán al Ministerio de la Guerra en la misma forma que la zona.

Art. 198. El importe de las cuotas que hayan ingresado en las Cajas del Tesoro estará á disposición del Ministro de la Guerra para su inversión en armamento y maniobras.

Art. 199. Se impondrán multas, que determinará el reglamento que se ha de dictar para ejecución y cumplimiento de esta ley, fijando la cuantía á los reclutas ó soldados de reserva activa y segunda reserva que sin autorización viajen ó cambien de residencia, y á los sujetos á la revista anual que á ella falten.

Estas multas ingresarán en el Tesoro á disposición del Ministro de la Guerra.

Art. 200. El importe de todos los arbitrios que por concepto de cuota militar, prórrogas para ingreso en filas y multas, que ingresadas en el Tesoro han de quedar á disposición del Ministerio de la Guerra por determinación expresa de la presente ley, formarán un fondo especial con administración separada é intervención del ramo de Guerra, que se denominará «Tesoro de Guerra». Este fondo, aparte de los recursos que por la presente ley se determinan, comprenderá también los que por cualquier concepto se destinan, con análogo objeto, y para atenciones en caso de guerra.

CAPÍTULO XIX.

REDENCIÓN DEL SERVICIO ORDINARIO DE GUARNICIÓN.

Art. 201. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados mediante el pago de 2.000 pesetas, depositando 500 de ellas á disposición del Ministro de la Guerra.

El plazo para hacer la redención será el de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja.

Art. 202. Los reclutas que rediman á metálico recibirán la instrucción militar por espacio de treinta días seguidos en cada uno de los tres primeros años después de su ingreso en Caja, estando exentos de todo servicio que no sea el correspondiente á la instrucción y el de armas á ella anexo.

No recibirán haber ni pan, y pernoctarán, si lo desean, fuera del cuartel, atendiendo á su manutención y entretenimiento mientras dura la instrucción con las 500 pesetas depositadas á disposición del Ministro de la Guerra, quien las podrá transferir á los Cuerpos en que los reclutas sirvan.

Art. 203. Recibirá la instrucción en la forma que marque el reglamento que á este fin se dicte, pudiendo obtener los empleos de cabo y sargento, con los que pasarán á las situaciones de licencia ilimitada, primera y segunda reserva, y los que acrediten poseer un título profesional y sean aprobados de las materias señaladas en el reglamento, serán nombrados segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita, constituyendo la Oficialidad de complemento de los Cuerpos activos y de reserva para el caso de movilización, cumpliendo con tal caracter los doce años de servicio obligatorio, y en caso de guerra prestarán servicio en los Cuerpos donde tenga mayor aplicación su especialidad técnica, recibiendo en los mismos, durante la paz, la instrucción necesaria en la forma que por el Ministerio de la Guerra se determine.

Art. 204. Los redimidos á metálico sirven de base para la distribución del contingente, y su plaza en el Ejército será cubierta por voluntarios, enganchados, continuados ó reenganchados.

Cuando en ocasión de guerra ó grave alteración del orden público fuesen llamados á las armas los individuos del reemplazo á que pertenecen, concurrirán como ellos con los empleos que por su instrucción hubiesen recibido, cesando los beneficios de la redención; y si fuese el llamamiento en los meses en que se hallan en instrucción, les será devuelta la parte de las 500 pesetas que al tiempo aquél correspondía.

Art. 205. Terminada la instrucción en cada año, marcharán á sus casas con licencia temporal hasta el año siguiente, continuando pertene-

ciendo á los mismos Cuerpos y figurando en ellos en la situación de licencia temporal como redimidos.

Art. 206. El importe de la redención sólo se devolverá en caso de fallecimiento del recluta antes de su incorporación á filas en el primer año de instrucción, ó siendo legalmente excluido ó exceptuado en el mismo tiempo. Ingresado en Cuerpo, no se hará devolución alguna.

Cuando falleciere el redimido estando en el servicio, ó por causa legal fuese dado de baja, será devuelta la parte del depósito de las 500 pesetas que no hubiese percibido.

CAPÍTULO XX.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 207. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto del ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 208. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 209. El que mutilase á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 210. En el caso previsto en el art. 209, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo tercero del núm. 2.º del art. 77; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 211. Todos los delitos ó faltas que no tengan caracter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo

se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 212. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 213. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 214. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 215. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 216. Los que con dádivas, presentes ó promesas, corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 217. La fraudulenta presentación de un mozo, en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 218. Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de Peritos, resultare indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 1.500 pesetas para el que sirva indebidamente.

Art. 219. Los que con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen

ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Los reclutas de anteriores reemplazos redimidos á metálico del servicio ordinario de guarnición que se consideren con derecho á la devolución de las cantidades que entregaron para la redención por no haber utilizado el beneficio de ésta, practicarán lo prevenido en los artículos 176 y 177 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Agosto de 1896, y 197 del reglamento dictado para su ejecución.

2.º Para los efectos de la excepción del núm. 10 del art. 82 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiere muerto, con dos ó menos años de antelación al acto del sorteo, de la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hapatitis aguda y la tisis si se encontrare sirviendo por su suerte en Ultramar; pero no se entenderá que sirven para conceder la excepción los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano, ni los que han redimido el servicio por sustitución ó retribución pecuniaria.

3.º Los preceptos de esta ley no tendrán aplicación más que á los del primer reemplazo que después de sancionada se verifique, conservándose para los sujetos á revisión cuanto había preceptuado para talla, y sin que se les comprenda á pago de cuota ni se les concedan prórrogas para ingreso en filas cuando les corresponda.

(Se continuará.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el siguiente cuadro de la distribución de caballos sementales del Estado en paradas provisionales, durante la próxima época de cubrición, y disponer que queden abiertas al servicio público en las fechas siguientes: Las de las islas Canarias y Baleares, del 1.º al 6 de Marzo próximo; del 10 al 15, las de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba y Extremadura; del 12 al 17 del mismo mes, las de Jaen, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y del 1.º al 6 de Abril, las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña, considerándose plazo normal para su funcionamiento el de un mes, á contar desde la apertura, que podrá prorrogarse en el caso de que conviniese no interrumpir el servicio, por asistir una mayor y diaria concurrencia de yeguas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1902. —Weyler.—Sres. Capitanes generales de las regiones é islas Baleares y Canarias y Ordenador de pagos de Guerra.

Cuadro que se cita.
PRIMER DEPÓSITO.—JEREZ DE LA FRONTERA.

Cuenta con 90 caballos sementales y uno agregado, y, deduciendo cuatro concedidos á ganaderos conforme á la Real orden de 19 de Enero de 1888, y cuatro destinados á la yeguada militar, quedan 83 para el servicio general de paradas, que se distribuirán en la forma siguiente:

Grupos.....	PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACIÓN.				Observaciones.
	Provincias.	Pueblos.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
1.º	Sevilla.....	Carmona.....	4	1	»	3	Este Depósito necesita 20 soldados desmontados, 5 ordenanzas montados y 5 caballos de mano para el servicio de paradas y el de los Jefes y Oficiales revisores, que le serán facilitados por los regimientos que se designen.
		Sanlúcar la Mayor.....	3	1	»	2	
		Morón.....	3	»	1	2	
		Arahal.....	3	»	1	2	
		Marchena.....	3	»	1	2	
		Osuna.....	4	»	1	3	
		Utrera.....	3	»	1	2	
		Lebrija.....	3	»	1	2	
		Villanueva del Río.....	2	»	1	1	
		Coronil.....	3	»	1	2	
		Montellano.....	2	»	1	1	
		Ubrique.....	2	»	1	1	
		Zahara.....	3	»	1	2	
		Arcos.....	2	»	1	1	
2.º	Cádiz.....	Bornos.....	2	»	1	1	
		San José del Valle.....	4	1	1	2	
		Jerez de la Frontera.....	8	1	2	5	
		Sanlúcar de Barrameda.....	2	»	1	1	
		España Rodrigo.....	2	»	1	1	
		Medina Sidonia.....	4	»	1	3	
		Chiclana.....	3	»	1	2	
		Conil.....	2	»	1	1	
		Vejer.....	3	»	1	2	
		Tarifa.....	3	1	»	2	
3.º	Idem.....	Los Barrios.....	2	»	1	1	
		Alcalá de los Gazules.....	3	»	1	2	
		La Laguna.....	2	»	1	1	
		Las Palmas.....	1	»	»	1	
		Orotava.....	1	»	»	1	
		Santa Cruz de las Palmas	1	»	»	1	
TOTALES.....			83	5	25	53	

Las anteriores paradas, á excepción de las de Canarias, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los tres segundos Tenientes agregados al Depósito para dicho servicio. El primer grupo tendrá su residencia en Utrera, el segundo en Arcos y el tercero en Medina Sidonia.

Los Capitanes y Oficiales revisores serán residenciados por los Jefes del Depósito, que alternarán, sin exceder de veinte días los que en cada mes inviertan ambos en este servicio.

SEGUNDO DEPÓSITO.—CÓRDOBA.

Consta de 90 caballos sementales, y deduciendo dos concedidos á ganaderos y otros dos destinados á la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 86, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos.....	PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACIÓN.				Observaciones.
	Provincias.	Pueblos.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
1.º	Córdoba.....	Córdoba.....	8	1	1	6	Este Depósito necesita 20 soldados desmontados, siete ordenanzas montados con siete caballos de mano.
		Villafranca.....	7	1	»	6	
		Pozoblanco.....	2	»	1	1	
		Villanueva de Córdoba.....	4	»	1	3	
		Bujalance.....	4	»	1	3	
		Cañete de las Torres.....	3	»	1	2	
		Castro del Río.....	3	»	1	2	
		Baena.....	4	»	1	3	
		Espejo.....	6	1	»	5	
		Puente Genil.....	3	»	1	2	
		Montilla.....	3	»	1	2	
		Fernán-Núñez.....	3	»	1	2	
		Palma del Río.....	4	»	1	3	
		Ecija.....	5	»	1	4	
2.º	Sevilla.....	Peñaflor.....	2	»	1	1	
		Lora del Río.....	3	»	1	2	
		Sevilla.....	2	»	1	1	
3.º	Sevilla.....	Guadalcanal.....	2	»	1	1	
		Llerena.....	4	»	1	3	
Badajoz.....	Badajoz.....	Almendraejo.....	2	»	1	1	
		Villanueva del Fresno.....	2	»	1	1	
		Jerez de los Caballeros.....	4	»	1	3	
Higuera la Real.....	6	1	»	5			
TOTALES.....			86	4	20	62	

Las anteriores paradas, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los segundos Tenientes agregados al Depósito para dicho servicio. El primer grupo tendrá su residencia en Córdoba, el segundo en Ecija y el tercero en Llerena.

Los Capitanes y Oficiales revisores serán residenciados por los Jefes del Depósito.

SEGUNDA SECCIÓN.—TRUJILLO.

Consta de 30 caballos, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos.....	PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACIÓN.				Observaciones.
	Provincias.	Pueblos.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
1.º	Badajoz.....	Mérida.....	3	»	1	2	Esta Sección necesita cuatro soldados desmontados y tres ordenanzas montados con tres caballos de mano.
		Don Benito.....	4	»	1	3	
		Campanario.....	2	»	1	1	
		Villanueva de la Serena.....	2	»	1	1	
		Herrera del Duque.....	2	»	1	1	
		Talarrubias.....	2	»	1	1	
2.º	Badajoz.....	Albuquerque.....	2	»	1	1	
		Trujillo.....	5	1	»	4	
		Logrosán.....	2	»	1	1	
		Valencia de Alcántara.....	4	»	1	3	
Cáceres.....	Cáceres.....	Plasencia.....	2	»	1	1	
		TOTALES.....	30	1	10	19	

Las anteriores paradas, que componen dos grupos, serán revistadas por los Oficiales de la Sección, auxiliados por un segundo Teniente agregado á la misma para dicho servicio. El primer grupo tendrá su residencia en Don Benito y el segundo en Trujillo.

Estos Oficiales serán residenciados por los Jefes del segundo Depósito.

TERCER DEPÓSITO.—BAEZA.

Consta de 90 caballos sementales y tres agregados, de los que, deduciendo uno concedido á un ganadero y cuatro en Baleares, quedan para el servicio de paradas 88, que se distribuyen en la siguiente forma:

Grupos.....	PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACIÓN.				Observaciones.		
	Provincias.	Pueblos.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.			
1.º	Jaen.....	Baeza.....	9	1	1	7	Este Depósito necesita 24 soldados desmontados y tres ordenanzas montados con tres caballos de mano.		
		Bailén.....	2	»	1	1			
		Martos.....	2	»	1	1			
		Villacarrillo.....	2	»	1	1			
		Porcuna.....	2	»	1	1			
		Andújar.....	8	1	»	7			
		Jaen.....	4	»	1	3			
		Jódar.....	2	»	1	1			
		Alcalá la Real.....	2	»	1	1			
		Granada.....	4	1	»	3			
		2.º	Granada.....	Alhama.....	2	»		1	1
				Loja.....	4	»		1	3
				Antequera.....	8	»		1	7
		Málaga.....	Málaga.....	Campillos.....	2	»		1	1
Ronda.....	5			»	1	4			
Alora.....	2			»	1	1			
Málaga.....	3			»	1	2			
Ciudad Real.....	Ciudad Real.....	Ciudad Real.....	2	»	1	1			
		Almodóvar del Campo.....	7	1	»	6			
3.º	Cuenca.....	Cuenca.....	3	»	1	2			
		Talavera de la Reina.....	2	»	1	1			
Madrid.....	Madrid.....	Torrelaguna.....	4	1	»	3			
		Alcalá de Henares.....	2	»	1	1			
Albacete.....	Albacete.....	Albacete.....	3	»	1	2			
TOTALES.....			88	5	21	62			

Las anteriores paradas, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los segundos Tenientes agregados al Depósito para dicho servicio, y todos serán residenciados por los Jefes del tercer Depósito.

CUARTO DEPÓSITO.—LEÓN.

Consta de 90 caballos sementales y tres agregados, de los que, deduciendo cuatro destacados en Baleares, quedan para el servicio de paradas 89, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos.....	PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACIÓN.				Observaciones.
	Provincias.	Pueblos.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
1.º	León	León	3	1	2		
	Coruña	Carballo	2	1	1		
	Lugo	Rábade	3	1	2		
	Orense	Monforte	2	1	1		
		Viana del Bollo	2	1	1		
		Ginzo de Limia	2	1	1		
	Oviedo	Gijón	2	1	1		
		Pola de Lena	2	1	1		
	León	Teverga	2	1	1		
		Sahagún	2	1	1		
Santander	Corvera	2	1	2			
	Cabezón de la Sal	2	1	1			
	Molledo Portoli	2	1	1			
	Cervera de Pisuerga	3	1	2			
2.º	Palencia	Aguilar de Campoo	3	1	2		
		Palencia	3	1	2		
	Valladolid	Villada	2	1	1		
		Carrión de los Condes	2	1	1		
León	Saldaña	2	1	1			
	Valladolid	4	1	3			
3.º	Zamora	Rioseco	6	1	5		
		La Bañeza	2	1	1		
	Salamanca	Benavente	5	1	4		
		Puebla de Sanabria	3	1	2		
Avila	Zamora	2	1	1			
	Salamanca	4	1	3			
	Tamames	2	1	1			
	Vitigudino	4	1	3			
Segovia	Alba de Tormes	2	1	1			
	Avila	3	1	2			
Segovia	Piedralaves	3	1	2			
	Villafranca	3	1	2			
	El Espinar	2	1	1			
	TOTALES		89	5	28	56	

Las anteriores paradas, que forman tres grupos, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los segundos Tenientes agregados al Depósito para dicho servicio, siendo todos residenciados por los Jefes del Depósito.

PRIMERA SECCIÓN.—ZARAGOZA.

Consta de 30 caballos sementales y un agregado, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos.....	PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACIÓN.				Observaciones.	
	Provincias.	Pueblos.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.		
1.º	Zaragoza	Zaragoza	4	1	3			
		Daroca	2	1	1			
		Pina de Ebro	3	1	2			
		Sos	3	1	2			
	Huesca	Huesca	2	1	1			
		Jaca	2	1	1			
	Teruel	Santa Eulalia	2	1	1			
		Lérida	Esterrí de Aneo	2	1	1		
	2.º	Navarra	Tudela	2	1	1		
			Mendavia	2	1	1		
Logroño		Pitillas	2	1	1			
		Haro	2	1	1			
Soria	Soria	2	1	1				
	TOTALES		31	1	12	17		

Las anteriores paradas, que componen dos grupos, serán revistadas por los Oficiales de la Sección. Estos Oficiales serán residenciados por los Jefes del cuarto Depósito.

ESCUADRÓN CAZADORES DE MALLORCA.

SECCIÓN DE SEMENTALES DE BALEARES.

Los cuatro caballos sementales del tercer Depósito y los cuatro del cuarto, destacados en Baleares, se dividen en las siguientes paradas provisionales:

Grupos.....	PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACIÓN.				Observaciones.
	Provincias.	Pueblos.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Baleares		Manacor	3	1	3		
		La Puebla	3	1	3		
		Mercadal	2	1	1		
	TOTALES		8	1	7		

Estas paradas serán revistadas por un Oficial del escuadrón Cazadores de Mallorca, el que será residenciado por el Comandante Jefe del mismo. Madrid 20 de Febrero de 1902.—Weyler.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Florentino Pombo y Pombo de la mina de carbón y otros titulada «La Cuca», núm. 1.577, sita en término municipal de Barrio de San Pedro, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Palencia 8 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Amillaramientos.

A fin de proceder á la rectificación del amillaramiento de este distrito municipal como resultado de la comprobación sobre el terreno, la Corporación de mi presidencia ha tenido á bien acordar la distribución de las cédulas declaratorias de riqueza con objeto de que los contribuyentes en el referido distrito, así vecinos como forasteros, procedan á llenar las suyas respectivas dentro del término de veinte días, procurando cumplir con la mayor exactitud y precisión tan importante servicio, pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad que por ocultación imponen el reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885 y Código penal vigente.

Becerril de Campos 9 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Mariano Gatón.—El Secretario, Fidel Porras.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Terminado el repartimiento de consumos para el año actual de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones si las hubiese, pasados los cuales no será atendida ninguna por justa que sea.

Herrera de Valdecañas 6 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Gabriel García.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Terminado el reparto gremial de consumos para el ejercicio actual, se

halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que sea examinado por cuantas personas lo deseen, advirtiendo que espirado el plazo señalado no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

San Román de la Cuba 8 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Timoteo Acero.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Don Manuel de Bustos Corral, Alcalde de esta villa de Torquemada.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezca á esta Alcaldía, con el fin de ser presentado ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, al mozo número 18 del sorteo para el reemplazo del corriente año, Ricardo Aquilino Dual Escudero, hijo de Ramón y de Ramona, natural de esta villa, de edad de veinte años, de profesión tratante en ganados, de los llamados gitanos, de estatura un metro y 670 milímetros próximamente, de ojos y pelo negro, color moreno, barba naciente, cara redonda y nariz larga, á quien previa la instrucción del oportuno expediente, el Ayuntamiento le declaró prófugo en sesión de este día é incurso en la penalidad que establece el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo, y en caso de ser éste habido procedan á su captura y conducción á disposición de mi Autoridad.

Torquemada 9 de Marzo de 1902.—Manuel de Bustos.—P. S. M., El Secretario, Nicolás Gacho.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Hallándose terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días hábiles, para que los vecinos que quieran examinarlas puedan hacerlo durante dicho tiempo.

Herrera de Valdecañas 6 de Marzo de 1902.—El Alcalde accidental, Lucrecio Merino.